



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1058-2016-A/MPP

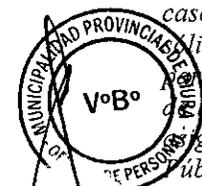
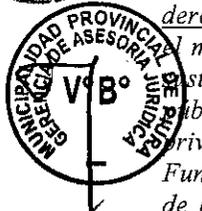
San Miguel de Piura, 22 de noviembre de 2016.

Visto, el Informe N° 1197-2016-PPM/MPP, de fecha 10 de octubre del 2016, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 23 de fecha 08 de setiembre de 2016, en el Expediente N° 01076-2013-0-2001-JR-LA-01, seguido por don JAVIER PAICO MARQUEZ; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 22 de junio de 2016, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de vista (Resolución N° 21), la misma que señala en su **Punto 05.**- "(...), siendo que de acuerdo al Art. 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades todos los obreros se encuentran regulados bajo el D. Leg. 728, el mismo que a la letra dice: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen." (el subrayado es nuestro), verificándose en el mencionado informe revisorio que las remuneraciones percibidas por sus comparativos son sustantivamente mayores a las percibidas por el actor, quien hace la misma labor de limpieza pública y se encuentra en la misma condición de obrero bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, a fojas 278 de autos obra el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad demandada, donde se especifican las funciones del trabajador de limpieza: "a) Realizar el barrido y recojo de los residuos sólidos de las calles, avenidas, áreas públicas, etc. de la zona de trabajo asignada, comprendiendo pistas y veredas para los casos de predios urbanos sin construir o en abandono. b) Realizar el acopio de los residuos sólidos, para su posterior traslado a los vehículos recolectores. c) Repasar las zonas barridas para mantener su limpieza permanente. d) Transportar el material y las herramientas, al final de la jornada de trabajo. e) Velar por el buen estado de los equipos, herramientas y materiales asignados. f) Realizar otras funciones afines por indicación del Supervisor de Limpieza Pública. g) Otras funciones que le asigne el Jefe de División.", labores que realizan tanto el actor como su homólogos, y si bien es cierto en dicho Manual de Organización y Funciones se señala que el requisito mínimo es "Instrucción secundaria", también es cierto que ha sido la propia demandada, quien no ha observado tal exigencia, toda vez que según la Ficha Personal del demandante de fojas 280 al 282 de autos, aparece que el actor tiene instrucción "Primaria incompleta", el Informe Escalonario de Juárez Morales de fojas 297 de 303 da cuenta que este trabajador tiene "Secundaria incompleta", y el Informe Escalonario de Ruiz Llocya de fojas 304 al 311 no registra nivel de instrucción, por lo que no puede servir de sustento para justificar una diferencia remunerativa, y si bien es cierto que los comparativos Augusto Juárez Morales y Florencio Ruiz Llocya en los mencionados Informes Escalonarios registran como año de ingreso 1989, también es cierto que no se advierte que la demandada haya dispuesto un concepto referido a años de servicios que haga objetiva y razonable la diferencia salarial advertida, por tanto al verificarse que el actor percibía montos menores a las de sus homólogos que realizaban la misma labor de limpieza pública, sin que la emplazada hubiere demostrado de modo alguno que se trate de una diferenciación objetiva y razonable y no de una discriminación remunerativa, se ha contravenido el numeral 1) del artículo 26 de la



Constitución y los Convenios 100 y 111 de OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: "La igualdad de oportunidades – en estricto, igualdad de trato -, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria" (Exp. 0008-2005-A1), pues como se ha señalado líneas arriba, de la labor realizada por el accionante como obrero de limpieza no se advierte, ni se demuestra que fuera necesaria una calificación o preparación especial que si tengan sus homólogos y carezca el demandante, significando que el principio de igualdad trasladado al ámbito laboral supone el derecho del trabajador a recibir por parte de su empleador un trato igual al que reciben los demás trabajadores, de forma tal que mientras la igualdad ante la ley opera en el marco de las relaciones entre el individuo y el Estado – Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de otro lado, la igualdad de trato actúa dentro de la relación entre el empleador y el trabajador, estando premunido el primero de un poder de dirección cuyo ejercicio tienen como límite o control el evitar diferenciaciones arbitrarias de trato, esto es, se trata de un límite fundamental a la autonomía empresarial que consiste en (...);

Que, además agrega en su Punto 6.- "Con respecto al segundo agravio en el sentido que el Juzgador no ha considerado que los incrementos remunerativos por convenios colectivos no corresponden al demandante, ya que dichos convenios en la actualidad no están vigentes; cabe señalar el artículo 42 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR prescribe: "La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza" (el subrayado es nuestro); y en ese sentido al demandante le resulta de aplicación los pactos colectivos, que percibieron los comparativos, en los meses que corresponde a la homologación"; concluyendo en:

1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 17, de fecha 12 de Enero del 2016, que obra de fojas 373 al 384 de autos, que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por JAVIER PAICO MARQUEZ contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA sobre PAGO DE REINTEGRO DE REMUNERACIONES EN BASE A UNA REMUNERACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA y NIVELACIÓN DE REMUNERACIONES; consecuentemente, ORDENA que la demandada pague al demandante la suma de S/ 25,742.48 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 48/100 SOLES); monto que les corresponde por concepto de reintegro de remuneraciones; más el pago de intereses legales, los que serán liquidados en ejecución de sentencia; asimismo,
2. ORDENA a la demandada nivele las remuneraciones del demandante con la de sus trabajadores obreros que realizan las mismas funciones, conforme los fundamentos expuestos en la sentencia; sin costas ni costos del proceso;

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1471-2016-OPER/MPP de fecha 27 de octubre del 2016, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano

Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice la nivelación de remuneraciones del servidor de S/ 2,209.35 a S/ 2,716.84;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 1524-2016-GAJ/MPP de fecha 10 de noviembre de 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 27 y 31 de octubre de 2016; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :



ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Gerencia de Administración cancele al servidor municipal JAVIER PAICO MARQUEZ, la suma de S/ 25,742.48 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 48/100 SOLES), más intereses legales, por los conceptos reconocidos en la sentencia emitida por el órgano judicial en el Expediente N° 01076-2013-0-2001-JR-LA-01; debiendo tener en cuenta que dichos beneficios sociales, al ser montos remunerativos están sujetos a las retenciones y descuentos de ley.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Dicho pago a reconocer y cancelar se atenderá a través del "Comité Encargado de la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con la Calidad de Cosa Juzgada"; conforme lo dispone la Ley N° 30317, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, así como lo prescrito por el D.S. N° 001-2014-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a Nivelar la remuneración mensual del servidor municipal JAVIER PAICO MARQUEZ, de S/ 2,209.35 a S/ 2,716.84 soles.



ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE